



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se decide la excepción previa propuesta por la Apoderada Judicial de la señora *HORTENCIA SUÁREZ COTE*, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso numeral 2º, por no considerar necesaria la práctica de otras pruebas.

LA EXCEPCIÓN:

Invoca como tal la de "Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva", estipulada en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 9, que sustenta en que respecto del bien inmueble denominado "Rancho de Tapia Aventino", partida única de la sucesión intestada de la causante *MANUELITA SUÁREZ COTE* en el certificado de libertad y tradición, anotación No. 3 se evidencia la inscripción de una medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua de: *NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUÁREZ*, A: *HORTENCIA SUÁREZ COTE*, A: *ROSA AIDÉE SUÁREZ COTE*.

Además, en la anotación número cuatro (4) se observa: Demanda en proceso reivindicatorio Rad. 2019-00027 (medida cautelar). De: *ROSA AIDÉE SUÁREZ COTE*. A: *NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUÁREZ*, lo que permite evidenciar que más allá de toda duda razonable que sobre este bien existe un interés particular respecto de la señora *NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUÁREZ*, quien debió ser incluida dentro de esta litis, máxime cuando el Apoderado de la parte actora tiene el conocimiento sobre la ocupación del inmueble que la mencionada señora ejerce ; tanto así, que también fue el Apoderado de la señora *ROSA AIDÉE SUÁREZ COTE* en el proceso reivindicatorio en su contra, conociendo a detalle la situación.

En este proceso se pretende reconocer como heredero en representación de la señora *GLADYS SUÁREZ DE GÓMNEZ* a la actora y se le adjudique su derecho de cuota dentro del inmueble Rancho de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tapias. Si se verifica conforme a las pruebas documentales relacionadas en el certificado de libertad y tradición, es indispensable que a todos los sujetos o partes a quienes les pueda afectar sus intereses se vinculen como parte, porque de no hacerlo se les podría vulnerar su derecho de defensa al no ser escuchados.

Solicita, se investigue, de acuerdo con el artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado lo que puede constituir una falta de lealtad por parte del Apoderado de la demandante con sus clientes, al asesorar, patrocinar o representar simultánea o sucesivamente a la señora *ROSA AIDÉE SUÁREZ COTE* dentro del proceso reivindicatorio en el Juzgado de Mutiscua y fungir como Apoderado de la parte demandante de su cliente, derivando intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

RESPUESTA DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE

En su momento el Apoderado Judicial del señor *NELSON GÓMEZ SUÁREZ* expresó que con solo una persona que no se incluya en la liquidación de una sucesión teniendo el derecho y así sea por la figura de la representación, como en este caso el demandante que era hijo de la señora *GLADYS SUÁREZ COTE (q.e.p.d)*, en calidad de hermana de *MANUELA SUÁREZ COTE*, como lo manifiesta la Apoderada, ese mismo argumento debió realizar al momento de liquidar la sociedad que solo lo hizo con la señora *ROSA AIDÉE SUÁREZ COTE* sin llamar a los demás herederos, que no se tuvieron en cuenta.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado y por resolver se centra en determinar si le asiste razón a la demandada *HORTENCIA SUÁREZ COTE* en plantear que debe integrarse al litisconsorcio como tal a la señora *NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUÁREZ* por haber promovido un proceso de pertenencia respecto al bien inmueble que fue objeto de la sucesión intestada de la causante *MANUELA SUÁREZ COTE* respecto de quien recae



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

la petición de herencia y posteriormente un proceso reivindicatorio, o por el contrario, como dice la demandante, no hay lugar a ello, para lo cual se tendrán en cuenta los hechos en que se sustenta la petición, las pruebas obrantes en el proceso, las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

Las excepciones previas están taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y la invocada se encuentra dentro de las mismas, "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso prevé:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

(...)

Sea lo primero indicar que la acción que nos ocupa es de petición de herencia estipulado en el artículo 1321 del Código Civil, que establece:

"Artículo 1321. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Del contexto de la norma se extrae sin lugar a equívocos que la legitimación pasiva en el proceso de petición de herencia la tiene quien la ocupa "**en calidad de heredero...**", no quien ejerza actualmente la posesión, es decir, quien promovió el proceso de sucesión intestada de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

causante *MANUELA SUÁREZ COTE* y le fue adjudicada la misma, respecto de quienes se invoca, se tiene igual o mejor derecho, que en los términos de la Escritura Pública 984 del 24 de abril de 2019 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá mediante la cual se adelantó el juicio de sucesión, no son otras que las señoras *ROSA AIDÉE SUÁREZ COTE* y *HORTENCIA SUÁREZ COTE*, que lo promovieron como herederas en calidad de hermanas y les fue adjudicado el único bien inmueble inventariado, determinación inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y contra ellas se promovió la acción. Allí no se hizo parte la señora *NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUÁREZ* de quien se invoca una presunta posesión sobre el inmueble, asunto que no es materia de debate en esta actuación, por cuanto no se trata de un proceso de pertenencia o reivindicatorio donde deba ser oída.

Por lo tanto, sin más consideraciones por no ser necesarias, dada la claridad de las normas aplicables, se declarará no fundada la excepción.

En cuanto a la petición de que se investigue lo que puede constituir una falta de lealtad por parte del Apoderado Judicial de la demandante al cumplimiento de sus deberes, este Despacho no es competente para ello, por lo que se debe acudir a la que lo es, si lo estima conveniente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Declarar no probada* la excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” planteada por la Apoderada Judicial de la señora *HORTENCIA SUÁREZ COTE*, por los argumentos esbozados en la parte motiva.

TERCERO. *Condenar en costas a la demandada HORTENCIA SUÁREZ COTE*, de conformidad con lo previsto en el artículo 365



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

numeral 1, inciso 2º del Código General del Proceso.
Señálense las agencias en derecho en la suma de trescientos mil pesos. Inclúyanse en la liquidación en su momento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00002-00 petición herencia

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5395b505564bd556b675a244b7198682ad8242a27096ce0eae68cf45aeb2f6e

Documento generado en 05/11/2021 04:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>